HS593
.A6
1907

LSC
UNC-CH

ESTATUTOS GENERALES
SANCIONADOS POR EL SOBER. GRAN
CAPITULO GEN. DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA PARA EL
ORDEN PERFECTO

UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA

BOOK CARD

Please keep this card in
book pocket

STATUTES-GENERAL SK

PARTIAL T

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

HS593
.A6
1907

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00040509949

Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/estatutosgeneral00unse

ESTATUTOS GENERALES

SANCIONADOS POR EL

SOBER.·. GRAN CAPITULO GEN.·.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

PARA EL ORDEN PERFECTO

CARACAS
EMPRESA MODERNA
1907

HS593
.A6
1907
C

ESTATUTOS GENERALES

SANCIONADOS POR EL

SOBER.·. GRAN CAPITULO GEN.·.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

PARA EL ORDEN PERFECTO

CARACAS
EMPRESA MODERNA
1907

10/3/15C

Santiago Santana

Cesar Santana

Santiago Santana hijo

+ Luis Santana + hijo

Antonio Santana

Luisa Santana

Luisa Martinez de Santana

Manuel Antonio
sin si leso

Luis Santana

ESTATUTOS GENERALES

SANCIONADOS POR EL

Sob.·. Gran Capítulo Gen.·.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

PARA EL ORDEN PERFECTO

ESTATUTO I

De los Cuerpos que componen el Orden Perfecto ó Capitular, Funcionarios del Sob.·. Gr.·. Cap.·., su elección é instalación.

Art. 1º El orden Perf.·. ó Capitular se compone de todos los Capítulos y Cámaras subalternas desde el gr.·. 4º al 18 ya establecidas y que en lo sucesivo se establezcan bajo la dependencia del Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·., en la jurisdicción del Gr.·. Or.·. Nac.·. de los EE.·. UU.·. de Venezuela.

Art. 2º El Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·. se compone de los Diputados que nombren los Capítulos, que serán cuatro por cada uno, renovándose anualmente de por mitad, y su duración será de dos años.

Art. 3º Para poder ser elegido Dip.·. al Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·., es necesario poseer el gr.·.18 ú otro superior, y ser miembro activo de un Capítulo dependiente de aquel Alto Cuerpo.

Art. 4º El Sob.·. Gr.·. Cap.·. tendrá los siguientes funcionarios:

1º Un Sapientísimo Gran Maestro.

2º Un Diputado Gran Maestro.

3º Dos Grandes Vigilantes, 1º y 2º
4º Un Gran Orador.
5º Un Gran Secretario.
6º Un Gran Tesorero.
7º Un Gran Guarda Sellos.
8º Dos Grandes Expertos.
9º Dos Grandes Maestros de Ceremonias.
10 Un Gran Guarda Templo.
11 Los adjuntos al Gran Orador, al Gran Secretario, yal Gran Tesorero.

§ único. El Diputado Gr.·. Maest.·. y los dos Grandes Vigilantes suplirán por su orden las faltas accidentales del Sap.·. Gr.·. Maest.·.

Art. 5º Estos funcionarios serán nombrados cada dos años el primer Domingo de Marzo, ó el día más inmediato posible, y por mayoría de votos, en votación secreta ó nominal, según lo acuerde el cuerpo.

Art. 6º El Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·. tendrá quorum en las tenidas de elecciones con la mitad de la totalidad de sus miembros hábiles y residentes en este valle, y en las otras tenidas, con siete miembros, contándose entre ellos la Dignidad que deba presidir, y para la convocatoria y reunión en las tenidas de elecciones, se observará lo prevenido en el art.·. 22, tít.·. 3º de la Constitución.

Art. 7º La instalación de los funcionarios nombrados para el Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·. tendrá efecto el tercer Domingo de Marzo ó el día más inmediato posible. En ella prestarán los nuevos funcionarios en manos del que presida, el juramento de cumplir fielmente los deberes anexos al puésto que van á desempeñar. No habrá en este acto honores de ninguna clase, pero durante el juramento estarán los caballeros en pie y al orden.

Art. 8º Las elecciones no serán aplaudidas, pero sí las instalaciones.

Art. 9º Las faltas absolutas de los funcionarios elegidos por el cuerpo, se llenarán en la primera tenida después de ocurridas, con las mismas formalidades prevenidas en el art.·. 5º del presente estatuto, y se instalarán en la misma tenida, ó en la primera á que concurran.

Art. 10. Las faltas accidentales que no sean del que presida, serán suplidas en cada tenida por designación de éste.

Art. 11. Los funcionarios electos que no concurran á tomar posesión de sus destinos en alguna de las dos tenidas subsiguientes á la de elecciones, serán reemplazados por nueva elección.

ESTATUTO II

Modo de constituir un Capítulo y de obtener la competente Carta constitutiva.

Art. 12. Siete Caballeros Rosa Cruz que sean miembros activos de una Lojia Simbólica, pueden establecer un Capítulo anexo á ésta, si ya no lo tuviere, previas las formalidades que se expresan en los artículos que siguen.

Art. 13. Convocada la Log.·. expresamente para acordar la creación de un Cap.·., se reunirá el día en que se designe por el Venerable; y si la mayoría de los miembros presentes diere su voto favorable, se extenderá una acta de la cual se entregará un duplicado al caballero Rosa Cruz que la Log.·. indique en ella á los efectos del artículo siguiente.

Art. 14. El Caballero á quien se haya entregado la plancha expresada en el artículo anterior, convocará los miembros activos contribuyentes de la Logia, que posean el gr.·. 18 y los reunirá en un lugar adecuado con el objeto de deliberar sobre la conveniencia de establecer el Capítulo, teniéndose presente que no están obligados á pertenecer á un Capítulo anexo á una Logia Simbólica, todos los miembros que posean el gr.·. de Rosa Cruz, por depender esto de su voluntad.

Art. 15. Reunidos los Caballeros Rosa Cruz elejirán un Presidente y un Secretario; las funciones del primero se contraerán á dirigir el debate y promover todo lo conducente al fin que se propone el Comité; y las del segundo al grabado de las columnas en que conste en extracto, todo lo que ocurra, con especialidad aquella parte en que se acuerde la creación del Capítulo.

Art. 16. Si las dos terceras partes de los concurrentes votaren afirmativamente por la creación del Capítulo,

procederá el Comité inmediatamente á llenar las formalidades siguientes:

1º Al examen de los diplomas de cada uno de sus miembros, para cerciorarse de la regularidad de los grados que posean y acordar la separación del que no tenga las cualidades necesarias para pertenecer al Capítulo.

2º De la preparación del local para los trabajos del cuerpo con la decencia y precisión necesarias y conforme á la liturgia del rito; para lo cual y para los demás gastos que ocurran deberá contribuir la Logia con sus propios fondos en calidad de reintegro.

Art. 17. Cumplidas las disposiciones contenidas en el precedente art. procederá el Comité á las elecciones de Dignatarios y Oficiales por escrutinio secreto y mayoría de votos de conformidad con lo prevenido en el art. 41 del Est.·. 3º hasta donde lo permita el número de miembros.

Art. 18. Practicadas las elecciones se fijará un día para la instalación, en el cual tomarán posesión de sus respectivas Dignidades y Oficios los nombrados, y terminará el acto con los aplausos correspondientes, firmando todos los presentes la columna en la cual se halla grabado todo lo ocurrido.

§ único. Los funcionarios elegidos para el Capítulo en Instancia durarán en sus destinos el tiempo que falte para la renovación anual, conforme se previene en estos Estatutos.

Art. 19. El Capítulo en Instancia dirigirá en seguida al Sob.·. Gr.·. Cap.·. una solicitud conforme al modelo número 1º impetrando la carta capitular con remisión de las columnas á que se contraen los artículos 15, 16, 17 y 18 del presente estatuto; la cual será firmada por todos los fundadores. Además se acompañará un cuadro en que consten los nombres de éstos, el cual se formará de la manera que aparece del modelo número 2º

Art. 20. Si los caballeros reunidos por excitación de una Lojia según se dispone en el artículo 14, no convinieren en la erección del Cap.·., se comunicará á la Log.·. en una columna razonada dicha resolución; y no podrá hacerse nueva excitación con el mismo objeto, sino después que hayan transcurrido tres meses.

Art. 21. Si alguna Log.·. que desee formar Cap.·. no

tuviere el número de miembros con el gr.·. 18 que requiere el art.·. 12 de este Estatuto, puede recomendar las solicitudes de los Maestros Simbólicos que necesite para completar aquel número, á un Cap.·. establecido, el cual las resolverá con arreglo á las formalidades que se expresan en el Est.·. 4º y si se hiciere la concesión procederá para la formación del nuevo Capítulo de conformidad con las anteriores disposiciones de este Est.·.

Art. 22. Al recibir el Sob.·. Gr.·. Cap.·. la solicitud de un Cap.·. en Instancia, examinará el expediente, y si se hubieren llenado las formalidades contenidas en el presente Estatuto, resolverá lo que corresponda.

Art. 23. Al recibir el Gr.·. Cap.·. un expediente en que se impetre una carta constitutiva para un nuevo Capítulo, podrá acordar la inspección de éste si lo creyere necesario y aun exigir los diplomas de cada uno de los que lo compongan, para cerciorarse de su exactitud.

Art. 24. El Gr.·. Cap.·. oirá la opinión de su Gr.·. Orador, y si lo creyere necesario la de alguna comisión, y acordará ó negará en seguida la Carta impetrada.

Art. 25. No entrará á deliberar el Gr.·. Cap.·. sobre la concesión ó negativa de una carta capitular mientras no haya constancia en el expediente de haberse depositado en la Tesorería del Gr.·. Cap.·. los derechos de la misma carta, dos pesos y medio por diez ejemplares de los Est.·. Gen.·. y la contribución del año, en proporción del tiempo que falte para terminarse. Además ha de comprobarse que están en poder del Gr.·. Secret.·. los derechos que se le asignan por la expedición de la carta.

§ único. En el caso de que el Gr.·. Cap.·. Gen.·. negase la carta impetrada, se devolverán todas las sumas que se hubieren depositado así en la Tesorería del Gr.·. Cap.·. como en su Secretaría.

Art. 26. Mientras los nuevos Capítulos permanezcan en Instancia, usarán en todos sus actos el sello y timbre de su Log.·. debiendo proponer al Gr.·. Cap.·. los que hayan de adoptar como cuerpo Capitular, de los cuales no podrán hacer uso sino después de su ins-

talación, previa la aprobación de los modelos propuestos.

Art. 27. Se establece por regla general que los Capítulos que se erijan en lo adelante, tengan el mismo título distintivo de su Logia. Los ya establecidos continuarán con el que tienen actualmente.

Art. 28. Los nuevos Capítulos que obtengan cartas constitutivas, serán instalados por una comisión que nombre el Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·. conforme á los artículos siguientes.

Art. 29 Los Capítulos en instancia á quienes se hubiere expedido carta constitutiva, deberán instalarse dentro de cuarenta días contados desde el recibo de ella; y vencido este término sin haberlo verificado, no podrá instalarse sin nueva autorización del Sob.·. Gr.·. Cap.·.

Art. 30. El día señalado para la instalación y hallándose presente por lo menos siete miembros con inclusión de uno de los Dignatarios llamados á presidir, se abrirán los trabajos; y si no hubiere los siete miembros se fijará otro día. Abiertos los trabajos y anunciada la comisión instaladora, saldrán al vestíbulo del templo los Maestros de Ceremonia acompañados de dos miembros del Cap.·. y pedirán á la comisión sus poderes. Los Maestros de Ceremonia los llevarán al Muy Sabio y los demás hh.·. quedarán en el vestíbulo acompañando á la comisíon.

Art. 31. Leídos los poderes se aplaudirán con la bat.·. del gr.·.: los Maestros: de Ceremonia se situarán en la puerta del Templo y se dará entrada á la comisión, que se recibirá de pie y al orden. Al Presidente instalador se le entregará el primer mallete y ocupará la primera silla: y los otros dos comisionados los puéstos correspondientes al primero y segundo Vigilantes. El Presidente del nuevo Capítulo durante el acto de la instalación permanecerá al lado del de la comisión instaladora.

Art. 32. En seguida se dará lectura al cuadro de los miembros del nuevo Cap.·. y se anunciará que vá á procederse al acto de instalación. Hecho el anuncio prevenido se declararán abiertos los trabajos del Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·., y desde ese momento los visitadores que se anuncie serán recibidos sin ningunos honores, sea cual fuere el grado con que estuvieren investidos; con exepción

del Seren.·. Gr.·. Maest.·. y el Sapient.·. Gr.·. Maest.·. que se les harán los honores correspondientes á sus Dignidades.

Art. 33. Acto contínuo se repetirá la lectura de los Poderes otorgados á la comisión instaladora, los cuales se copiarán íntegros en el libro de oro y luego se leerá la carta constitutiva, debiendo permanecer todos en pie y al orden durante su lectura.

Art. 34. Se hará leer el cuadro de los Dignatarios del nuevo Capítulo, y desde sus puéstos, en pie y al orden les tomará el Presidente instalador el siguiente juramento que firmarán en aquel mismo acto por duplicado y que de antemano habrá extendido el Secretario: "*Juramos solemnemente en presencia del G.·. A.·. D.·. U.·. y de esta Asamblea de Masones, cumplir fielmente la Constitución, los Estatutos generales de la Orden y las demás leyes y disposiciones que hayan dictado ó dictaren los cuerpos masónicos autorizados para ello.*

Art. 35. La comisión certificará las firmas puestas en ambos ejemplares del juramento, y remitirá uno al Sob.·. Gr.·. Cap.·. al dar cuenta del desempeño de su encargo y el otro se depositará en el archivo del nuevo Capítulo.

Art. 36. El Presidente Instalador felicitará al Capítulo y concluirá con la siguiente declaratoria, poniéndose todos los miembros en pie y al orden.

A.·. L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·.

y del Gr.·. Or.·. Nacional de Venezuela, y en virtud de los poderes que nos han sido conferidos por el Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·. de la República, declaramos regularmente instalado este Capítulo que con el título (aquí el título) queda inscrito en el Gr.·. cuadro de los Capítulos de su dependencia bajo el número (aquí el número).

Los Vigilantes harán en los valles la proclamación; y los Maestros de Ceremonias colocándose el primero en la grada superior con vista al occidente y el segundo en el Occidente con vista al oriente, dirán en alta voz: "El Sob.·. Cap.·. (tal) número (tal) queda instalado." Luégo se aplaudirá el acto con la batería del grado y se procederá á la instalación de los funcionarios del modo siguiente:

1º El Presidente instalador recibirá al del Capítulo en el altar, el juramento de desempeñar cumplidamente los deberes de la alta dignidad que vá á ejercer. Acto continuo entregará la carta, la Constitución y los Estatutos generales.

2º En seguida tomará á los dos Vigilantes el mismo juramento; luego investirá al Muy Sabio y Vigilantes las insignias de su dignidad; devolverá el mallete al primero y le cederá la silla. Los dos comisionados pondrán en posesión á los dos Vigilantes de la misma manera y declararán cerrados los trabajos del Sob.·. Gr.·. Cap.·.

Art. 37. Si la comisión instaladora quisiere retirarse será despedida con los mismos honores que se le hicieron al recibirla; pero si continuare presenciando los trabajos, ocupará en el Santuario los asientos de preferencia al lado del Muy Sabio.

Art. 38. Instalados los tres primeros Dignatarios, el Muy Sabio procederá á la instalación de los demás funcionarios bajo la misma forma prevenida en el artículo 7º del Est.·. 1º

Art. 39. Si la comisión instaladora se compusiere de las tres primeras Dignidades del Capítulo, se instalará por sí mismo el Presidente de ella, quien prestará ante el cuerpo el juramento prescrito en el artículo 34 y tomándolo luego á los Dignatarios, Oficiales y miembros activos se observará lo demás que queda prescrito en el artículo 38.

Art. 40. La comisión dará cuenta al Sob.·. Gr.·. Cap.·. del cumplimiento de su encargo á continuación de los Poderes que se le hayan otorgado, acompañando el duplicado del juramento y copia autorizada por el Secretario del acta de instalación.

ESTATUTO III

Funcionarios de los Capítulos Rosa-Cruz, su elección é instalación.

Art. 41. Cada Capítulo tendrá los siguientes funcionarios:

Dignatarios:

Un Muy Sabio Maestro.
El ex-muy sabio.

Dos Vigilantes (1º y 2º)
Un Orador.
Un Secretario.
Un Tesorero.
Un Guarda sellos.

Oficiales:

Dos Expertos (1° y 2°)
Un Hospitalario.
Dos maest.·. de Ceremonias (1° y 2°)
Un Guarda Templo interior.
Y los adjuntos que sean necesarios.

Art. 42. Los Dignatarios y Oficiales de los Capítulos serán nombrados anualmente por los miembros activos, que estén solventes con el Tesoro, en uno de los últimos quince días del mes de Abril. La elección se practicará por mayoría en votación secreta ó nominal, según lo acuerde el cuerpo. Estas elecciones no podrán verificarse sino en tenida extraordinaria convocada con este solo objeto y en un solo acto.

§ único, Bastan siete miembros del Capítulo para verificar la tenida de elecciones, pero es circunstancia indispensable que la columna de citación esté suscrita cuando menos por la mitad de la totalidad de los miembros del Capítulo presente en el Valle.

Art. 43. Los Capítulos no podrán proceder á la elección de los nuevos funcionarios, sino hubiese constancia en Secretaría de haber satisfecho en el Tesoro del Sob.·. Gr.·. Capítulo la contribución anual anticipada, so pena de irregularidad.

Art. 44. La instalación de los Dignatarios y Oficiales, se efectuará en uno de los primeros quince días del mes de Mayo, con las formalidades establecidas en el artículo 7° del Estatuto 1°, sólo en cuanto al juramento.

Art. 45. Las faltas absolutas de los Dignatarios serán suplidas en la primera tenida después de ocurridas con las formalidades que establece el artículo 42. Las faltas accidentales que no sean del Presidente del cuerpo, las llenará este funcionario.

Art. 46. En el caso de que falten absolutamente las tres luces, se reunirá el Capítulo bajo la Presidencia del ex-muy sabio y se procederá á llenar las vacantes de con-

formidad con el art. 42, cuya duración será por el tiempo que falte hasta las próximas elecciones y si faltase también el ex-muy sabio deberán el Orador ó Secretario dirigirse por escrito al Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·. noticiándoseel caso para que resuelva lo conveniente. Esta resolución puede darla administrativamente el Sapientísimo Gran Maestro.

ESTATUTO IV

Colación de grados.

Art. 47. Los grados capitulares que son los comprendidos desde el 4° hasta el 18, según el Rito Escocés antiguo y aceptado, serán conferidos por los Capítulos constituidos por el Gr.·. Cap.·. Gen.·.

Art. 48. Para obtener los grados capitulares hasta el 18 inclusive, se necesita :

1° Que hayan transcurrido los intersticios fijados por este Estatuto, lo cual se comprobará con el diploma ó patente del último grado que posea el aspirante.

2° Ser miembro activo contribuyente de la Logia anexa al Capítulo ó estar recomendado por cualquiera otra Logia de que también sea miembro activo el aspirante si ésta no tuviere Capítulo, y

3° Estar solvente con su Logia y no tener entredicho masónico por ningún respecto, todo lo cual se comprobará con las certificaciones del Venerable y del Tesorero de la Logia.

Art. 49. Los miembros de una Log.·. que por no tener Capítulo recibàn grados Capitulares en el Capítulo de otra Logia, serán miembros activos de él, mientras ésta establece su Capítulo sí quieren pertenecer á él.

Art. 50. Los hh.·. pertenecientes á Logias de otros grandes Orientes podrán obtener las grados perfectos, si comprobaren haber recibido regularmente el gr.·. 3° y fuesen recomendados por dos miembros activos del Capítulo. Si resultaren admitidos, obtendrán sus diplomas del cuerpo, pero no serán miembros de él si no lo solicitan.

Art. 51. Las solicitudes que tengan por objeto pedir grados Capitulares, no pueden hacerse sino en sesión ordinaria del Capítulo; y serán resueltas en la próxima tenida ordinaria.

Art. 52. En la colación de grados capitulares se guardarán los intersticios siguientes:

De Maestro Simbólico á Maestro Secreto gr.·. 4°	meses	6
De Maestro Secreto á Maestro Perfecto gr.·. 5°	"	6
De Maestro Perfecto á Gr.·. Elegido Escocés gr.·. 14.....	"	6
De Gr.·. Elegido Escocés á Rosa–Cruz gr.·. 18	"	6
	meses	24

§ único. Los grados intermedios se comunicarán al cumplirse el tiempo designado para otorgarlos, por una comisión que nombrará al efecto el que presida.

Artr 53. Para la concesión de los grados desde el 4° hasta el 17, se necesitan los votos de la mayoría de los miembros presentes emitidos por escrutinio secreto y si no se obtuviere este número, se diferirá el escrutinio hasta la próxima tenida ordinaria y así sucesivamente. Dichos escrutinios principiarán por los grados inferiores ó superiores según lo determine el cuerpo.

. Art. 54. Para la concesión del gr.·. 18 se necesitan los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes y caso de no obtener este número, se diferirá el escrutinio por tres meses y así sucesivamente.

Art. 55. Los hh.·. á quienes se acordaren grados Capitulares, deberán recibirlos en el perentorio término de cuarenta días después de concedidos, pasado el cual, caducará la concesión, siendo necesario para acordarlos de nuevo, que los soliciten por una columna en la que deben expresar los motivos que tuvieron para no recibirlos oportunamente; en este caso se les correrán nuevos escrutinios según los grados acordados conforme á las reglas establecidas.

§ único. En los casos en que hayan de correrse nuevos escrutinios, no se admitirá otra solicitud si no la expresada arriba.

Art. 56. Podrá un Capítulo comisionar á otro para que reciba á uno ó más hh.·. á quienes haya concedido grados Capitulares, si residiesen en el mismo Vall.·. del Capítulo comisionado, y en caso de no haber Capítulo puede autorizar á uno ó más Perfectos Caballeros para que se los comuniquen. En las recepciones deberán ceñirse los Capítulos á las liturgias expedidas por el Gr.·. Cap.·. general.

Art. 57. Cuando un Capítulo confiera el Grado 18 por comisión de otro, corresponderán á éste la mitad de

los derechos del grado y la mitad de los del Secretario. El Diploma será expedido por el Capítulo que acuerde el grado, al cual corresponderá la totalidad de los derechos si fuere aquel conferido por comunicación.

Art. 58. A solicitud motivada de algún Capítulo podrá el Gr.·. Cap.·. General dispensar intersticios y otras formalidades. Esta facultad se acuerda también al Sapient.·. Gr.·. Maest.·. ó al que haga sus veces.

ESTATUTO V

Filiaciones, reincorporaciones y retiros.

Art. 59. Las filiaciones y reincorporaciones deben solicitarse en ten.·. ord.·. y serán resueltas en la siguiente, necesitándose la mayoría de los votos de los miembros presentes en escrutinio secreto, citándose al cuerpo especialmente para estos actos.

Para ello deberá comprobar el que solicite filiación:

1° El Grado Capitular que posea.

2° Ser miembro activo de la Logia á que el Capítulo es anexo ó que la Logia á que pertenece no tenga Capítulo.

3° No tener entredicho masónico.

4° Estar solvente con al tesoro de su Logia.

Art. 63. El que solicite reincorporación acreditará unicamente la solvencia con el Tesoro de su Logia.

Art. 61. A los hh.·. que soliciten filiación ó reincorporación, se les participará el resultado por una columna que suscribirá el Secretario y si fueren admitidos, prestarán el juramento de obediencia á las leyes y autoridades masónicas.

Art. 62. Los miembros activos que quieran obtener su carta de retiro, la pedirán en tenida ordinaria, acompañando á la columna de petición los documentos que comprueben su solvencia con el Tesoro y no tener entredicho masónico. En consecuencia le será acordado el retiro en la misma tenida, siempre que hayan acompañado los documentos ante dichos, cuya carta de retiro se expedirá por el Muy Sabio y el Secretario y si el hermano á quien se concediere poseyere grados superiores, se comunicará á los altos cuerpos á que pertenezca.

Art. 63. Los hermanos retirados por las Logias se considerarán también retirados de los Capítulos de aquellas desde que se reciba la plancha de aviso correspondiente.

ESTATUTO VI

Derechos en el Orden Capitular.

Art. 64. Los Capítulos Rosa-Cruz satisfarán al Tesoro del Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·.

Por la patente..... $ 50.00
Por contribución anual anticipada..... " 15,00
Por derechos de regularización..... " 15,00

A la Secretaría del Sob.·. Gr.·. Cap.·. pagarán:

Por expedición de la patente..... " 10,00

Art. 65. Los hh.·. que obtengan grados Capitulares pagarán á la Caja del Capítulo.

Por cada grado desde el 4° hasta el 17.....$ 0,50
Por el grado 18 aun cuando el agraciado no lo quiera recibir....." 8,00

Á LA SECRETARÍA

Por los grados 4° 5° 14 y 17 un peso en cada escalón $ 4

Por cada filiación ó reincorporación se pagarán:

A la caja..... " 5
A la Secretaría..... " 1

Art. 64. Por las dispensaciones de intersticios y cualesquiera otras formalidades que conceda el Sob.·. Gr.·. Cap.·. se imponen los derechos siguientes :

PARA EL TESORO DE DICHO ALTO CUERPO

Por dispensa de intersticios para el grado del 3° al 4° $ 2
Por id.....del 4° al 5° " 2
Por id.....del 5° al 14 " 2
Por id.....del 14 al 16 " 2
Por id.....del 16 al 18 " 2
Por id de cualquier otro requisito ..... " 4

Art. 67. Ninguna dispensa podrá estimarse como efectiva sin que se presente previamente el recibo del Gr.·. Tesor.·. del Sob.·. Gr.·. Capítulo, bajo la responsabilidad de los funcionarios que la admitan, ni podrá conferirse grado alguno sin estar presente el recibo indicado y el del Tesorero del cuerpo que reciba, bajo la responsabilidad del Presidente que confiera el grado.

ESTATUTO VII

Del juicio de cuentas.

Art. 68. Al terminar su período el hermano que haya ejercido las funciones de Tesorero, tanto en el Gr.·. Cap.·. Gen.·. como en cualquiera otro Capítulo, presentará su cuenta en la 1ª ten.·. ord.·. que celebre el cuerpo á que pertenece después de la instalación de los nuevos funcionarios.

§ único. La cuenta constará del libro en que la haya llevado la Tesorería. Las partidas de egreso que contenga deberán comprobarse con los documentos respectivos.

ESTATUTO VIII

Del juicio de cuentas.

Art. 69. La cuenta deberá ser examinada por el Secretario con presencia del Libro de oro: y con su informe, la pasará dentro de diez días al Orador, quien dará también su informe en los tres días siguientes, haciendo en ella los reparos correspondientes en el caso de haberlos. El ex-Tesorero deberá contestarlos con toda claridad y especificación dentro de los ocho días siguientes al de su recibo. El expediente pasará entonces al Tribunal de primera instancia para que falle sobre la cuenta. De este fallo, podrá apelar el interesado ó el Orador. La apelación se hará dentro de tercero día para ante el Tribunal de segunda instancia, el que pronunciará la sentencia dentro de ocho días. En ambos Tribunales serán oidos el interesado y el Orador, antes de pronunciarse aquella, á menos que renuncien este derecho. Al efecto, serán citados; y su falta de asistencia, se tendrá como una renuncia expresa al derecho de palabra.

Art. 70. Si la cuenta resultare sin objeciones, ó los cargos fueren desvanecidos ó satisfechos, el Tribunal que haya conocido en definitiva, la pasará al Capítulo para su conocimiento y archivo. En el caso contrario, la pondrá este Cuerpo en manos del Orador, para que promueva el juicio que ha de seguirse por abusos ó faltas graves cometidas por el ex-Tesorero.

Art. 71. En la misma tenida en que se presente la cuenta, como se dispone en el artículo primero, nombrará

el Cuerpo dos comisiones, una compuesta de un solo Caballero, y la otra de tres; las que por el orden de su nominación, compondrán los Tribunales de primera y segunda instancia en el juicio que ha de seguirse respecto de la cuenta presentada.

ESTATUTO IX

Visitadores.

Art. 72. No puede ningún Cuerpo Capitular admitir visitas sino de los hermanos que presenten sus diplomas ó certificaciones por las cuales se acredite la posesión legítima del grado en que se trabaje, ó que dos hermanos por lo menos aseguren haber trabajado con el visitador en un Capítulo regular.

Art. 73. Si el hermano visitador no fuere personalmente conocido, no obstante la presentación del diploma, será examinado por uno de los Expertos en el grado respectivo.

Art. 74. Puede un Capítulo no admitir las visitas que pretendan hacérsele por caballeros extraños que posean el grado 18; pero no podrá así acordarlo respecto de los hermanos que estén investidos con grados administativos, y que pertenezcan á los Altos Cuerpos del Grande Oriente Nacional.

ESTATUTO X

Honores Masónicos.

Art. 75. Siempre que se anuncien á las Puertas del Templo, el Seren.·. Gr.·. Maest.·. ó el Sapient.·. y Perf.·. Maest.·. ó los funcionarios que los hayan sustituido, saldrán los Maest.·. de Ceremonia á acompañarlos en el vestíbulo del Temp.·. para darles entrada; una comisión de tres miembros pasará á la puerta interior de aquel para recibirlos con los Maestros de Ceremonia, poniéndose todos en pié y al orden. El que presida les ofrecerá el Mall.·. en la primera grada para subir al Santuario, y en unión de la comisión introductora los acompañará hasta su colocación en el Santuario. Si algunas de las autori dades á quienes se hace este honor tomase el Mall.·. ocupará la Presidencia y se sentará á su izquierda el que presidía.

Estos honores corresponden á las autoridades mencionadas en todos los Capítulos aun cuando fuesen miembros activos del en que se presentan; y se harán aquellos en éstos, sólo en el caso de que se anuncien como tales autoridades.

Art. 76. Cuando se anuncie una comisión del Gran Capítulo saldrá á acompañarla al vestíbulo del Templo un Maest.·. de Cerem.·., luego será introducida estando todos los hh.·. en pie y al orden, debiendo acompañarla hasta el Santuario el mismo funcionario y una comisión de dos miembros que se nombrará al efecto. El que presida el Cuerpo ofrecerá el mallete al Presidente de la Comisión en la primera grada que conduce al altar.

Art. 77. Los Dignatarios del Cuerpo y los visitadores serán recibidos poniéndose los Caballeros de pie y al orden.

Art. 78. La presencia en el Templo de alguno ó algunos de los funcionarios á que se contraen los artículos 75 y 76 de este Estatuto, no impide que se hagan á otro ú otros los honores que le corresponden, pero si alguno de ellos estuviese presidiendo no ofrecerá el mallete sino al de mayor gerarquía. Si fueren anunciados á la vez á las puertas del Templo dos ó más de dichos funcionarios, serán introducidos en el orden gerárquico, de inferior á superior.

Art. 79. En la Cámara oscura no se harán honores de ninguna clase.

Art. 80. Los Presidentes saludarán y darán las gracias á los visitadores, pero las visitas no se aplaudirán.

Art. 81. Cuando los funcionarios á que se refieren los artículos 75 y 76 no acepten la Presidencia del Cuerpo, ocuparán en el Santuario los asientos preferentes al lado del Muy Sabio, según su orden gerárquico. Los visitadores que tengan grados administrativos y los Presidentes de los Capítulos, serán invitados á pasar al Santuario.

ESTATUTO XI

De las tenidas y orden de los trabajos.

Art. 82. Los Capítulos celebrarán una tenida ordinaria cada mes, autorizándoles para la fijación de otra si sus trabajos se lo exigiesen y las extraordinarias que sean necesarias.

Art. 83. Para las tenidas extraordinarias deberá proceder la circulación de una columna de citación en que se expresará precisamente el objeto de la reunión, en la cual no podrá tomarse en consideración ningún otro asunto ni aun por moción de urgencia.

Art. 84. Cuando la Ten.·. Ord.·. deje de efectuarse el día prefijado por el Reglamento, podrá celebrarse en otro que designe el que presida, avisándose previamente por una circular.

Art. 85. Todo lo relativo á aumento de salario, filiaciones y reincorporaciones, debe proponerse y resolverse en tenidas ordinarias.

Art. 86. No podrá celebrarse ninguna tenida sin la asistencia de siete miembros por lo menos, de la Cámara en que se trabaja.

Art. 87. Abierta la sesión según el ritual del grado, se principiará por la lectura del trazado de la anterior y y de cualquiera extraordinaria que haya ocurrido, para su precisa aprobación si se hubiese celebrado en el mismo grado.

Art. 88 Seguirá luego el recibimiento de los hh.·. visitadores y acto contínuo se procederá:

1° A la lectura de las planchas que haya en Secretaría concernientes á la sesión en que se trabaja.

2° A los escrutinios que deben correrse conforme á lo dispuesto en estos Estatutos.

3° A la consideración y resolución de los asuntos referentes á la tenida en que se celebra según el orden que fije el h.·. que presida el Capítulo.

4° Al examen y deliberación de las materias que en bien general de la orden, ó particular del Capítulo, se hayan sometido por los hh.·. á la consideración de éste, después de concedida la palabra por el Muy Sabio; y

5° A la circulación del tronco de pobres y finalmente á la clausura de los trabajos.

ESTATUTO XII

Sellos y timbres.

Art. 89. Cada Capítulo tendrá un sello y un timbre en que se expresen su nombre y número, y el valle en que reside.

Art. 90. Así el sello como el timbre, serán de forma

circular con un diámetro de veinte líneas y contendrán geroglíficos alusivos al título del Capítulo.

Art. 91. El sello se usará grabado, ó pendiente de una cinta de agua de colores negro y rojo, y se pondrá en los diplomas que expida el Capítulo y en todos los demás documentos que vayan autorizados con la firma del Guarda-sellos.

Art. 92. El timbre se estampará en la correspondencia, y en todos los demás documentos que salgan del Capítulo.

Art. 93. Los Capítulos en instancia formarán modelos del sello y timbre que hayan adoptado, y los remitirán al Gran Capítulo General para su aprobación.

Art. 94. Los Capítulos en actividad, que aún no hubieren adoptado su sello y timbre, formarán modelos y cumplirán lo demás que se previene en el artículo anterior.

ESTATUTO XIII

Funciones de las Dignidades y Oficiales de los Capítulos.

Art. 95. Son funciones del Muy Sabio.

1ª Convocar al Capítulo extraordinariamente cuando éste lo acuerde, ó cuando lo tenga por conveniente, y presidir y dirigir los trabajos del cuerpo en todos los grados capitulares.

2ª Conferir los grados de la perfección desde el 4º hasta el 18, según los rituales que estuvieren en observancia, debiendo verificarse el acto en la cámara respectiva.

3ª Poner en consideración del Capítulo todas aquellas medidas que tiendan á favorecer la Orden en general, ó que proporcione beneficios al cuerpo.

4ª Conceder ó no permiso á los caballeros para ausentarse de los trabajos.

5ª Conceder la palabra á los hermanos, y retirársela cuando se extravíen en la discusión, ó cuando de alguna manera falten al respeto y consideraciones debidas al cuerpo.

6ª Suspender los trabajos de la tenida en cualquier estado en que se encuentren, cuando lo crean conveniente al orden, á la buena armonía y á la estabilidad del Capítulo.

7ª Nombrar las comisiones, siempre que no se haya reservado el Capítulo la facultad de hacerlo por sí, y rpe-

Santiago Santana G.
Jr.

sidirlas en uno y otro caso cuando lo tenga por conveniente. Hecho el nombramiento de una comisión por el Muy Sabio, corresponde al Capítulo admitir ó nó las excusas de los nombrados.

8ª Suscribir la correspondencia, y visar los estados de caja.

9ª Autorizar con su firma las columnas que se graben en el Libro de oro.

10 Firmar los diplomas que se expidan á los Caballeros Rosa–Cruz, las cartas de retiro de los mismos y las certificaciones que se concedan á los hermanos que posean los grados capitulares hasta el 17.

11. Poner su visto bueno en todas las órdenes de pago acordadas por el Capítulo.

12. Mandar cubrir el Capítulo á los caballeros cuando lo crea conveniente, instruyéndoles oportunamente del motivo.

13. Designar á los caballeros que hayan de ocupar accidentalmente los puéstos del Capítulo por inasistencia de los funcionarios titulares.

14. Vigilar sobre la puntual observancia de la Constitución, los Estatutos generales, y los reglamentos particulares del Capítulo.

15. Procurar que haya siempre entre los hermanos la buena armonía que tanto recomienda la confraternidad.

16. Resumir los puntos de controversia que se hayan interesado en la discusión, y dar sus conclusiones cuando el Orador haya tomado parte en el debate.

17. Cuidar que todos los Dignatarios y Oficiales del Capítulo cumplan puntualmente con sus deberes, instruyendo á éste de aquellos que sean omisos ó negligentes.

18. Pasar tanteos de Caja en la Tesorería del Capítulo cuando lo estime conveniente, bien sea por sí ó por medio de comisión que confiera á una de las otras luces.

Art. 96. El Muy Sabio no puede ser reconvenido por ningún hermano: las observaciones que se le hagan, deberán llevar siempre el sello de la consideración y el respeto que exije el alto puésto en que le ha colocado la voluntad de sus hermanos.

Art. 97. El Ex–Muy Sabio es consultor nato del Muy Sabio, y no está obligado á ejercer otras funciones

que las de defensor de los derechos del Capítulo y de aquellos hermanos que quieran ocuparle en tan honroso encargo. También puede poner los trabajos en actividad y presidir el Capítulo, toda vez que haya falta de las tres luces.

Art. 98. Son funciones del Primer Vigilante:

1ª Velar en su valle y dirigir en él los trabajos del Capítulo.

2ª Reemplazar al Muy Sabio en la presidencia del cuerpo en los casos que ocurran.

3ª Conservar el orden en su valle y en cualquier caso en que la regularidad de los trabajos lo demande, puede reclamar el orden dando un golpe de mallete.

4ª Proclamar en su valle las órdenes y disposiciones del Muy Sabio y trasmitir á éste los anuncios del Guardatemplo.

5ª Firmar los diplomas y certificaciones de grados después que los haya suscrito el Muy Sabio.

Art. 99. El segundo Vigilante ejercerá las siguientes funciones :

1ª Inspeccionar su valle y dar dirección en ella á los trabajos del Capítulo.

2ª Suplir las faltas del Primer Vigilante y las del Muy Sabio en defecto de aquél.

3º Suscribir los diplomas y certificaciones de grados, después que los hayan firmado el Muy Sabio y el Primer Vigilante.

4ª Ejercer todas las demás funciones señaladas al Primer Vigilante.

Art. 100. El Orador tiene los siguientes deberes :

1º Es el conservador nato de la Constitución, de los Estatutos generales, de los reglamentos particulares, y de los acuerdos del Capítulo.

2º Debe combatir toda medida que se tome en consideración, cuando crea que con ella se infringen las leyes masónicas. En el caso de resultar aprobada, hará que se inserte su opinión en la columna correspondiente, y aun puede pedir copia certificada de ella, para dar cuenta al cuerpo superior.

4º Firmar los diplomas y certificaciones, después que los hayan suscrito las tres luces.

5º Grabar en las grandes festividades de la Orden,

columnas de arquitectura análogas al acto.

6° Ejercer como fiscal nato del Capítulo, las funciones que en los juicios masónicos le atribuye el Estatuto respectivo.

7° Dar sus conclusiones en los asuntos que se ventilen, para lo cual hará mérito de las opiniones emitidas En consecuencia, citará las reglas generales ó particulare. que tengan relación con la materia que se discute, y fijars la cuestión de un modo claro y terminante en su parte legal, para que el Capítulo pueda votar con pleno conocimiento, estándole prohibido mezclar con sus conclusiones, observaciones ó proposiciones distintas de las ya emitidas en la discusión.

Art. 101. El Secretario ejerce las siguientes funciones:

1ª Suscribir las columnas de citación para las tenidas del Capítulo y grabar en el Libro de oro las columnas de las tenidas ordinarias y extraordinarias, con la debida separación de cada grado.

2ª Llevar la correspondencia, y suscribirla después del Muy Sabio.

3ª Custodiar el archivo del Capítulo.

4ª Llevar en un libro separado, el registro de las resoluciones del Gran Capítulo General y de las particulares del Capítulo.

5ª Extender los diplomas y certificados, y suscribirlos después de los funcionarios que quedan indicados.

6ª Llevar un registro de los hermanos que hayan sido rechazados en los Capítulos de la correspondencia al ser propuestos para algún grado capitular, á fin de consultarlo en los casos que ocurran.

Art. 102. Son deberas del Tesorero:

1° Llevar la cuenta del Capítulo.

2° Formar cada tres meses un estado general de los ingresos y egresos, con una demostración de las existencias, y una lista de los hermanos deudores.

3° Presentar cada tres meses, junto con el estado de que trata el deber anterior, un presupuesto de los gastos ordinarios del Capítulo para su aprobación ó reforma, y en cada mes, una noticia de las existencias en metálico.

4° Llevar á cabo la recaudación de las cotizaciones en los términos que lo haya dispuesto el Capítulo.

5° Firmar los diplomas y certificaciones en lugar correspondiente.

6° El Tesorero es responsable de los fondos que administra, y no puede erogar ninguna cantidad sin previo acuerdo del Capítulo, ni admitir documentos de ninguna especie en lugar del dinero correspondiente á los derechos ú otros exhibos que hayan de hacerse.

Art. 103. El Guardasellos conservará el sello y el timbre del Capítulo, y así del uno como del otro, hará el uso determinado en el artículo 9° del Estatuto XI.

Art. 104. Los Expertos están llamados por el orden de sus nombramientos, á reemplazar á los Vigilantes en sus faltas accidentales: se aseguran de la regularidad de los hermanos visitadores por medio del correspondiente examen, y preparan los trabajos de iniciación y aumento de grados. El 1° y en su defecto el 2°, distribuirá las bolas y las recojerá en todos los casos de votación seereta.

Art. 105. Los Maestros de Ceremonia inspeccionarán el local del Capítulo antes de principiarse los trabajos, haciendo qué se corrijan las faltas que adviertan: acompañarán á los filiados, á los regularizados y á los hermanos que vayan á recibir aumento de grados: devolverán los aplausos de orden; y tomarán la palabra cuando fuere necesario en las salutaciones: contarán en las votaciones los votos afirmativos y negativos, instruyendo del resultado al Muy Sabio: prepararán á los recipiendarios en los grados perfectos, y cuidarán que todos los hermanos estén decorados debidamente al entrar al Capítulo. Por último, dirigirán todas las ceremonias del Capítulo, según las prevenciones del Muy Sabio.

Art. 106. El Hospitalario circulará el saco de pobres; visitará con frecuencia á los hermanos enfermos, dando cuenta de su estado al Capítulo ó al Muy Sabio; llevará una cuenta del producto del saco de pobres y de la inversión que de él se haga, de conformidad con los acuerdos del Capítulo. Como responsable de estos fondos, presentará un estado de ellos trimestralmente.

Art. 107. El Guardatemplo interior tiene á su cargo la seguridad del Capítulo: repite al Primer Vigilante los anuncios que se hicieren en la puerta para que éste los trasmita al Muy Sabio, con cuya disposición se permitirá

Santiago Samaniego
P.N.

ó no la entrada: detiene en ésta á los hermanos que no se presenten con la competente decoración, y practicará todo lo demás que se le ordene por el Primer Vigilante.

Art. 108. El Guardatemplo exterior, cuando tenga á bien nombrarlo el Muy Sabio, tiene á su cargo la seguridad y el orden en lo exterior del Capítulo y prohibirá que llamen á la puerta personas que no tengan derecho á participar de los trabajos.

ESTATUTO XIV

Miemb.·. Honorarios.

Art. 109. Pueden los Capítulos nombrar los miembros honorarios que tengan por conveniente, expidiéndoles un diploma firmado por los siete primeros dignatarios del cuerpo.

§ único. La designación de miembro honorario puede hacerse extensiva en algunos casos á voluntad del Cuerpo á la concesión del voto consultivo en todos los asuntos que en él se ventilen.

Art. 110. Las proposiciones para miembros honorarios deberán estar suscritas por dos ó más miembros del Capítulo.

Art. 111. En la sesión ordinaria inmediata y previa citación por una columna circular, se ocupará el Cuerpo de las propuestas que expresa el artículo anterior. Para la admisión de un miembro honorario se necesita de la mayoría de los votos de los miembros presenses.

ESTATUTO XV

Orden parlamentario.

Art. 112. Toda proposición para ser discutida, necesita el apoyo, cuando menos, de un miembro activo del Capítulo.

Art. 113. Los proyectos que se presenten al Capítulo deben estar suscritos por dos ó más miembros activos para que puedan considerarse.

Art. 114. Los informes de las comisiones deben estar suscritos por la mayoría de sus miembros para que puedan someterse á la consideración del Capítulo. En consecuencia, no podrán nombrarse, ya sea por éste ó por el Muy Sabio, comisiones compuestas de dos miembros.

Art. 115. Cuando una proposición ya escrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, se ponga en

discusión, no podrá retirarse por el autor sin el consentimiento del Cuerpo, el cual lo concederá ó negará sin discusión.

Art. 116. Este mismo se observará respecto de los informes presentados por las comisiones con la formalidad prevenida en el artículo 3°, aun cuando el objeto sea reconsiderar la materia.

Art. 117. El Muy Sabio puede hacer uso de la palabra cuantas veces los juzgue conveniente, y lo hará siempre sentado.

Art. 118. Los Dignatarios y Oficiales pueden también hacer uso de la palabra cuantas veces fuere necesario para dar cuenta de los asuntos concernientes al desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 119. Los Vigilantes harán uso de la palabra sentados, pidiéndola al Muy Sabio con un golpe de mallete.

Art. 120. El Orador y el Secretario harán uso de la palabra sentados, cuando discurran sobre asuntos que conciernan á sus respectivas funciones, y lo harán de pie, cuando discurran como miembros del Capítulo.

Art. 121. Los hermanos que decoren los valles pedirán la palabra por medio de sus respectivos Vigilantes. Los que ocupen asientos en el Santuario la pedirán directamente al Muy Sabio.

Art. 122. Ningún hermano podrá hacer uso de la palabra más de dos veces en la discusión de una materia, á menos que sea autor de la proposición ó proyecto que se discuta: en este caso podrá hacer uso de ella por tercera vez.

Art. 123. Si agotado por un hermano el derecho de palabra se hiciere una nueva proposición ó modificación en la materia que se discute, puede tomarla por una vez más.

Art. 124. Cuando dos ó más hermanos pidan la palabra á un mismo tiempo, será preferido el que menos hubiere hecho uso de ella, ó el del mayor grado si ambos se encontraren en igual caso.

Art. 125. Las proposiciones de diferir se discutirán juntamente con las principales, como igualmente sus modificaciones y adiciones si las hubiere.

§ único. No se admitirán á discusión proposiciones contrarias á las que se discutan.

Art. 126. Cerrado el debate sobre una moción principal, lo será también para todas sus modificaciones, y también para las proposiciones de diferir. La votación se verificará con el orden siguiente :

1° La de diferir indefinidamente.

2° Las de diferir por tiempo limitado.

3° Las que tiendan á remitir lo que se discuta al informe de alguna comisión.

4° Las modificaciones que se hubieren hecho á la moción principal por el orden inverso : es decir, comenzando por la última.

Art. 127. En las proposiciones que se refieren á cantidades, se preferirá para la votación aquella que contenga la mayor.

Art. 128. Las adiciones que se hubieren hecho á las proposiciones principales, se votarán en seguida de éstas si fueren aprobadas.

Art. 129. Aprobada una modificación, quedarán negadas todas las proposiciones y modificaciones que le anteceden.

Art. 130. Cuando se haga una proposición con el carácter de urgente ó preferente, oirá el Capítulo á su autor y al Orador, y decidirá sin discusión lo que á bien tenga.

Art. 131. Los acuerdos y resoluciones de los Capítulos que están ya en ejecución, pueden ser derogados ó reformados por actos subsiguientes de los mismos cuerpos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes ; pero se necesitan las dos terceras partes de los votos para alzarles la sanción con el objeto de reconsiderarlos, cuando no se hayan puesto en ejecución.

Art. 132. Antes de votarse las materias en que haya habido discusión, deben oírse las conclusiones del Orador.

Art. 133. Cerrado el debate y oídas las conclusiones del Orador, no pueden hacerse modificaciones á las materias discutidas, ni el mismo Orador puede concluír introduciendo en su discurso, ni proposiciones ó modificaciones, ninguna otra idea extraña á la que se se haya discutido.

Art. 134. Cuando el Orador tome parte en la discusión, corresponderá al Muy Sabio dar las conclusiones, conforme á lo dispuesto en el número 16, artículo 95 Estatuto XII y ciñéndose á lo preceptuado en el número 7°,

artículo 100 del mismo. Se omitirá esta formalidad cuando el Muy Sabio haya tomado parte en la discusión.

Art. 135. La votación secreta se preferirá siempre á la pública, y bastará para que aquélla se lleve á cabo, que así lo pida la quinta parte de los miembros presentes.

Art. 136. Las dudas que ocurran sobre las votaciones practicadas, deben ser propuestas antes que el Muy Sabio haya sometido otra materia á la consideración del Cuerpo.

Art. 137. Cuando se hayan recogido las bolas en una votación secreta y algún Caballero manifieste antes de examinarse el resultado, que ha padecido equivocación, se recojerán secretameute las que están en mano, y se practicará de nuevo el escrutinio.

Art. 138. Si votada una materia, resultare igual número de votos afirmativos y negativos, se abrirá de nuevo el debate ; y si votada por segunda vez, tuviere el mismo resultado, quedará diferida para la segunda tenida.

Art. 139. Las materias que se hubieren diferido indefinidamenfe, pueden ponerse en discusión en la tenida ordinaria siguiente á aquella en que lo pidan dos ó más miembros activos del Capítulo.

Art. 140. Los Caballeros que no se conformen con las decisiones del Muy Sabio en cuestiones de orden, pueden apelar al Cuerpo, el que resolverá sobre la apelación sin ningún debate, y oyéndose sólo al apelante y al Muy Sabio, los cuales se abstendrán de votar.

Art. 141. Con excepción del Orador en el ejercicio de sus funciones fiscales, ningún Caballero podrá hacer protestas contra lo resuelto por la mayoría de un Capítulo, pero si puede ocurrir en queja ante el Gran Capítulo cuando crea que se han cometido infracciones.

Art. 142. En las deliberaciones de los Capítulos, los hermanos que tengan interés personal directo en el asunto que se ventile, cubrirán el Templo durante la discusión y votación.

Art. 143. Se prohibe en la discusión toda imputación ofensiva á los hermanos. El que incurra en esta grave falta, tan perniciosa á la paz y buena armonía que deben reinar en un cuerpo masónico, será reconvenido por el Muy Sabio. Si no obstante, continuare perturbando el

buen orden y regularidad de los trabajos, podrá aquel funcionario hacerle cubrir el Templo.

Art. 144. También podrán los Capítulos lanzar de su seno, durante la tenida respectiva, á aquellos hermanos que en cualesquiera otros casos falten tenazmente al decoro y á la decencia que todo masón está obligado á guardar en los cuerpos de la Orden.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Art. 145. Los Capítulos expedirán sus reglamentos particulares, sometiéndolos á la aprobación del Gran Capítulo General, los cuales regirán mientras no sean desaprobados por éste.

Art. 146. Dichos reglamentos deberán estar en perfecta consonancia con la Constitución y demás disposiciones del Grande Oriente Nacional, con los presentes Estatutos y con las medidas generales que tenga á bien acordar el Gran Capítulo.

Art. 147. Los Capítulos que tengan en suspenso sus trabajos por más de un año, quedarán irregulares.

Art. 148. Cuando lo crea conveniente el Gran Capítulo, podrá regularizar los trabajos de un Capítulo en el caso del artículo anterior, debiendo satisfacer éste previamente en la Tesorería del Gran Capítulo, la cantidad designada en el artículo 64, Estatuto VI.

Art. 149. Cuando concurran justificados motivos á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Gran Capítulo, para dispensar á los Capítulos que hayan tenido en suspenso sus trabajos por más de un año, parte ó el todo de lo que adeuden á la Tesorería del Gran Capítulo por contribución anual, podrá así acordarse, participándose la medida al Cuerpo favorecido como al Gran Tesorero.

Art. 150. Los hermanos deben concurrir á los trabajos de recepción y demás actos solemnes de la Orden con traje de etiqueta, para lo cual el Muy Sabio hará las prevenciones necesarias.

Art. 151. Los Capítulos declararán *vacantes los destinos* de aquellos Dignatarios y Oficiales, que habiendo trascurrido tres tenidas ordinarias después de la instalación de sus funcionarios, no hubieren tomado po-

sesión, ó excusádose legítimamente á juicio del Cuerpo. Incontinenti de dicha declaratoria, se procederá á la elección de los que deban reemplazarlos.

Art. 152. El ex-Muy Sabio de un Capítulo conservará la prerrogativa de Dignatario por todo el tiempo que lo presida su sucesor: su nombre será colocado inmediatamente después de el del Muy Sabio en los cuadros del Capítulo, y tomará asiento á la derecha de éste.

Art. 153. En las faltas absolutas del ex-Muy Sabio le sustituirá con este carácter el ex-Muy Sabio anterior, si lo hubiere.

Art. 154. Pueden los Capítulos separar del cuadro de sus miembros activos, los nombres de los hermanos que previas dos reconvenciones comprobadas, aparezcan ser deudores al Tesoro del Capítulo por seis meses de cotizaciones, á menos que haya justo impedimento para el pago á juicio del Cuerpo.

Art. 155. Los derechos y deberes de los funcionarios del Sob.·. G.·. Cap.·. Gen.·. son los mismos que en estos Estatutos corresponden á los funcionarios de los Capítulos. El Secret.·. del G.·. Cap.·. Gen.·. es el que autoriza la correspondencia del mismo.

Art. 156. Queda autorizado el Sap.·. Gr.·. Maest.·. para decidir administrativamente en todos los demás asuntos que se relacionen con el Orden perfecto que no se hayan previsto ni en la Constituc.·. ni en estos Estat.·., siempre que á su juicio necesiten pronta resolución.

ESTATUTO XVII

Modo de reformar estos Estatutos

Artículo único. Cualquier miembro del Soberano Gran Capítulo General podrá proponer la reforma de estos Estatutos ó de algunos de sus artículos. Si la proposición fuere admitida á discusión, pasará á una comisión para que informe, y se discutirá después de evacuado éste, en dos sesiones diferentes, para las cuales se harán citaciones especiales con expresión del objeto de ellas. Dichas sesiones no podrán efectuarse en un mismo día; y si en ambas obtuviere la reforma los votos de la mayoría, quedarán con ella enumerados ó reformados los presentes Estatutos.

MODELO Nº 1

(Estatuto II. art. 19)

A.·. L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·.

Al Sob.·. Gr.·. Cap.·. General

S.·. E.·. E.·. D.·.

Animados los que suscribimos del deseo de progagar los aug.·. mist.·. de nuestra Ord.·., y excitados por el noble entusiasmo de la R.·. L.·. (tal.....núm. tantos) regularmente constituida en este Or.·. á la cual pertenecemos como miembros activos contribuyentes, hemos resuelto establecer un Capítulo de Cab.·. Rosa Cruz anexo á dicha R.·. L.·., y practicadas la elección é instalación de sus funcionarios en la forma que observaréis por los documentos adjuntos, han sido elegidos ; para la Dig.·. de M.·. Sab.·., el R.·. H.·.....y para las de Vig.·. los RR.·. HH.·.....

Por tanto, y para que nuestros trab.·. sean legales, y tengan la regularidad requerida, suplicamos al Sob.·. Gr.·. Cap.·. nos conceda la Carta constitutiva, y además los poderes y facultades que corresponden á los Cuerpos Capitulares, conforme á las reglas sancionadas y promulgadas por el Gr.·. Cap.·. Gen.·. de Venezuela acatando las antiguas de nuestra Ord.·. Subl.·.

Unidos al Sob.·. Gr.·. Cap.·. por estos nuevos lazos de confraternidad, esforzaremos nuestro fervor y entusiasmo, á fin de justificar la regularidad de nuestros procederes, asi como el mérito de vuestra concesión. Por tanto, hacemos desde ahora al Gr.·. Cap.·. Gen.·. la protesta más expontánea y solemne de nuestra conformidad y sometimiento á los Estatutos Generales, y de satisfacer oportunamente las contribuciones que según ellos correspondan al Cap.·. que tratamos de establecer.

Os saludamos M.·. Resp.·. H.·. c.·. l.·. s.·. y b.·. q.·. n.·. s.·. c.·. en el Valle de..... del mes..... que es el..... del año de L.·. V.·. L.·. 59...y que corresponde en la E.·. V.·. al día... de... de 19...

El M.·. Sab.·.
N. N.

El 1er. Vig.·.
N. N.

El 2º Vig.·.
N. N.

Visto por el Orad.·.

N. N.

El Guardasell.·. Por mandato del Cap.·.

(Sello de la L.·.) El Secretario

N. N.

MODELO Nº 2º

(Estatuto II, art, 19)

A.·. L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·.

CUADRO de los Cab.·. que componen el Cap.·. en instancia ante el Sob.·. Gr.·. Cap.·. Gen.·. de Venezuela, bajo el título distintivo de.....

Nombres y apellidos.	Grados	Título y nº del Cuerpo en que se han obtenido.	Edad civil.	Firma, mano propia

Los funcionarios que suscribimos certificamos: haber examinado los títulos masón.·. de todos y cada uno de los caballeros que con nosotros han firmado el cuadro que precede; así como haber sido revisados nuestros propios títulos por los demás hermanos que componen el Cap.·. en instancia.

Valle de.....á... del m.·..... que es el..... del año de L.·. V.·. L.·. 59... que en la Era Vulgar corresponde al..... de..... de 19...

El M.·. Sab.·.

N. N.

El 1er. Vig.·. El 2º Vig.·.

N. N. *N. N.*

Visto por el Orad.·.

N. N.

(Sello de la L.·.) Por acuerdo del Cap.·.

El guarda sello El Secretario

N. N. *N. N.*

Sancionados en el Valle de Caracas el d.·. 15.·. d.·. 7° m.·. m.·. en Tirsi A.·. L.·. 5884 E.·. de N.·. R.·. 11 de Octubre de 1884.

El Sap.·. y Perf.·. M.·.

Pío Albor gr.·. 33

El 1er. Vig.·.

Ramón I. Olivares gr.·. 33

El 2° Vig.·.

José Amundaray gr.·. 30

El Gr.·. Orad.·.

Lorenzo Badillo gr.·. 33

El Gr.·. Secret.·.

Manuel Esparragoza gr.·. 33

El Gr.·. Guarda Sell.·.

Rafael José Cedillo gr.·. 33

A.·. L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·.

Vall.·. de Caracas: 20 de marzo de 1907.

Gran Secret.·. del Sob.·. Gran Cap.·. Gen.·.

Por disposición de este Alto Cuerpo, se ha ordenado la reimpresión de los presentes Estat.·., teniéndose como oficial los que lleven el Sello del Sob.·. Gran Cap.·.

El Gr.·. Secret.·.

José B. Alvizua.

33

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00040509949